



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

### **AUTO No. 1656**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2021-00436-00 –

### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición propuesto por las partes activa y pasiva contra el proveído 1431 del 07 de julio de 2023.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Fundamentos del Recurso de la parte demandante**

Reclama la togada que se decrete el testimonio de los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA, que no fueron decretados, y solicita sea excluida como testigo la señora CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA, de quien se perdió contacto.

#### **1.2. Fundamentos del Recurso de la parte demandada**

Arguye el recurrente que, la petición de los testimonios de la parte demandante no cumple con los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., esto es, “(...) *deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

Pues tal exigencia, busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca lo que se pretende demostrar con la prueba, aunando que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.). Para tal efecto, anexa pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, como precedente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

### 1.3 Pronunciamiento de la parte demandante frente al recurso

Solicita se niegue el recurso interpuesto por la pasiva, como quiera que lo que busca es estropear el proceso, pretendiendo que no se escuche los familiares del causante, quienes desean declarar en el presente asunto, debido los atropellos que se han presentado.

Por otro lado, indica que, los testigos están siendo amenazados por la exsuegra señora, Marleny Neira Ceballos, a fin de que, indiquen que, desconocen a la demandante, por el solo hecho de ser afrodescendiente – *dicho por la señora María Eugenia Alomia Cabezas-*

### Consideraciones:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### 3. Problema jurídico que se plantea

Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral 2º del proveído 1431 del pasado 07 de julio, donde se decretó como prueba testimonial de la parte demandante, recepcionar el testimonio de los señores CLAUDIA LORENA



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

VALENCIA ZAPATA, MARIA LIBIA BELLO VALENZUELA, ADRIANA MILENA MARTINEZ BERRIO, MARIA YOLANDA MORENO ARCO, KAREN DAYANA LONGA VERGARA, CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA, por no cumplir con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.

Ha de establecerse si se debe decretar el testimonio de los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA, que no fueron decretados en el auto objeto de reparo. Y si estos cumplen con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.

4. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**<sup>1</sup>

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in

---

<sup>1</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>2</sup>

Dispone el artículo 212 del C.G.P. que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud **i)** nombre, **ii)** domicilio **iii)** residencia de los testigos **iv)** indicar brevemente el objeto de la prueba, a fin de establecer el Juez la pertinencia, conducencia y utilidad. Requisitos que, de no venir correcto conllevan a su negación.

5o. Frente al caso de autos, ocurre que la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo solicitó se decrete como prueba testimonial lo siguiente:

Solicito de manera respetuosa al señor juez, darles el valor probatorio a los testimonios de las personas que adelante relaciono quienes tiene pleno conocimiento de la convivencia bajo el mismo techo, compartiendo cama, techo y lecho, de manera pública de mi representada **MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS**, con el Causante **JOSE RONAL TORRES NEIRA**, (q.e.p.d.) desde el día 20 de enero de 215, y hasta su fallecimiento ocurrido el día 30 de marzo de 202, en la ciudad de Cali. Carrera 40C No. 49-74, del barrio el Vallado.

1. **CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA**, residente en la carreta 96 Oeste 1 B -29, BARRIO Polvorines de la ciudad de Cali.
2. **MARIA LIBIA BELLO VALENZUELA**, residente en la Calle 22 A 42 – 11 barrió Obrero, Santiago de Cali.

<sup>2</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

3. **ADRIANA MILENA MARTINEZ BERRIO**, residente en la calle 116 -26, 70 Barrio Ciudadela Sindical Santiago de Ciudad de Cali.
4. **MARIA YOLANDA MORENO ARCO**, Carrera 40C No. 49-74, del barrio el Vallado
5. **KAREN DAYANA LONGA VERGARA**, Carrera 40C No. 49-74, del barrio el Vallado
6. **CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.049.563, labora en la misma estación donde fue asesinado el Subintendente **JOSE RONAL TORRES NEIRA** (q.e.p.d.) **Correo electrónico- [carlos.valencia2164@policia.gov.co](mailto:carlos.valencia2164@policia.gov.co)** (Subrayado del Juzgado)

Pretendiendo con ello acreditar el supuesto factico, que sirve de sustento para hacer efectivas las pretensiones de la demanda.

Una vez revisado el acápite de pruebas, se advierte que la activa indica el nombre, domicilio y el objeto del testimonio, que no es otra que, declaren sobre la convivencia bajo el mismo techo, compartiendo cama, techo y lecho, de manera pública entre los señores ALOMIA- TORRES (q.e.p.d.) desde el día 20 de enero de 2015 hasta la fecha del acaecimiento del causante, esto es, 30 de marzo de 2021, en la carrera 40C No. 49-74, del barrio el Vallado, lo que concluye que si cumplió con la carga mínima establecida en la ley. Por tanto, el sustento que indica el recurrente no está llamado a prosperar.

Al respecto, es pertinente recordar lo señalado por el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su libro de pruebas, al indicar que, con la declaración de terceros, se logra que personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.<sup>3</sup>

Ahora bien, cabe resaltar que, por error involuntario esta agencia judicial obvio pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la reforma a la demanda, lo que, una vez esculcadas, las mismas, no cumplen con lo reglado en la norma prevista para

<sup>3</sup> Codigo General del Proceso- Pruebas- autor Hernán Fabio López Blanco, pág. 274



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

su decreto - *artículo 212 C.G.P.*-, como quiera que, la parte demandante solicita que:

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación relaciono, para que expongan sobre los hechos de la demanda, quienes tienen pleno conocimiento de la relación como Compañeros permanentes de la señora MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS, en vida con el Causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.) así.

- 1.-ROSALBA GOMEZ REINA.
- 2.-HERNAN SERNA QUINTERO.
- 3.-JHON HENRY MAHECHA PINEDA.

Y como fue conocido por la parte demandada, en sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021 de la Corte Suprema Justicia, esta providencia señala que la ley impuso una carga al solicitante de la prueba testimonial que, aplicandola al caso objeto de autos, es muy general lo que se pretende con la declaración de los testigos mencionados, pues el demandante sólo expresó para “*que expongan sobre los hechos de la demanda, quienes tienen pleno conocimiento de la relación como Compañeros permanentes de la señora MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS, en vida con el Causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)*” sin indicar con exactitud cuales hechos o que circunstancias se pretende probar con su testimonio, aunado a esto, que no se indicó su domicilio y residencia, como lo reglada la norma que lo regla.

Es por ello, y en vista que no cumple la solicitud de la prueba testimonial, será negada. Empero, y en aras de arribar a la verdad y darle solución al conflicto de manera justa, se procederá conforme las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P. a decretar de oficio el testimonio de los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA, como quiera que se indica que, son parientes del de cujus JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO.

En tal sentido, se mantendrá incólume la decisión de recepcionar el testimonio de los señores MARIA LIBIA BELLO VALENZUELA, ADRIANA MILENA MARTINEZ BERRIO, MARIA YOLANDA MORENO ARCO, KAREN DAYANA LONGA



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

VERGARA, CARLOS ARLEN VALENCIA HINESTROZA, aclarando que, frente a la señora CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA se accederá a excluirla a petición de la parte demandante, quien fue la que la solicitó.

Frente al decreto de los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA, se niega revocar para reponer el proveído que antecede, como quiera que, esta oficina judicial no hizo pronunciamiento alguno, bien sea concediendo o negando. Sin embargo se decretarán de oficio, conforme se expuesto letras atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el proveído 1431 del 07 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** como prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, a los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA. Sin embargo, se procederán a decretar OFICIOSAMENTE atendiendo las facultades otorgadas por los artículos 160 y 170 del C.G.P., atendiendo lo señalado *up supra*.

**TERCERO: ACCEDER** a la exclusión de la testigo de la parte demandante, señora CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

---

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3f12d26271b732546dd0748ac667cd0deaf1261d202ca1c61f625d703a1c1**

Documento generado en 04/08/2023 06:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**